



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 1771 -2020-MTPE/2/14

Lima, 27 NOV. 2020

### VISTO:

El escrito presentado por la empresa **SERTEPI E.I.R.L.** (en adelante, la Empresa) en la Plataforma Virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" (en adelante, Plataforma Virtual), con fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N°70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020, de fecha 14 de octubre de 2020<sup>1</sup>, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura (en adelante DRTPE Piura), que resuelve declarar infundado el recurso de apelación y confirma lo resuelto por la Resolución Directoral N° 449-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, de fecha 03 de julio de 2020, por el cual se resuelve desaprobado la suspensión temporal perfecta de labores de ocho (8) trabajadores comprendidos en distintos periodos entre el 01 de mayo de 2020 hasta el 09 de julio de 2020; según los alcances del Decreto de Urgencia N° 038-2020, correspondiente al registro N°29264-2020.

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

- 1.1 Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" e ingresada con registro número 29264-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores de ocho (8) de sus trabajadores, por periodos comprendidos distribuidos de la siguiente manera: cuatro(4) trabajadores por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020 y cuatro(4) trabajadores por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020, invocando encontrarse incurso en los supuestos de: i) por la naturaleza de actividad y ii) por el nivel de afectación económica.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 449-2020-GRPDRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, de fecha 03 de julio de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Piura desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa, dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N. ° 038-2020.

<sup>1</sup> La Resolución Directoral Regional N°70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020, fue notificada a la Empresa el día 14 de octubre de 2020.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 1771 -2020-MTPE/2/14

Lima, **27 DIC. 2020**

### VISTO:

El escrito presentado por la empresa **SERTEPI E.I.R.L.** (en adelante, la Empresa) en la Plataforma Virtual "*Registro de Suspensión Perfecta de Labores*" (en adelante, Plataforma Virtual), con fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N°70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020, de fecha 14 de octubre de 2020<sup>1</sup>, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura (en adelante DRTPE Piura), que resuelve declarar infundado el recurso de apelación y confirma lo resuelto por la Resolución Directoral N° 449-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, de fecha 03 de julio de 2020, por el cual se resuelve desaprobar la suspensión temporal perfecta de labores de ocho (8) trabajadores comprendidos en distintos periodos entre el 01 de mayo de 2020 hasta el 09 de julio de 2020; según los alcances del Decreto de Urgencia N° 038-2020, correspondiente al registro N°29264-2020.

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

- 1.1 Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" e ingresada con registro número 29264-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores de ocho (8) de sus trabajadores, por periodos comprendidos distribuidos de la siguiente manera: cuatro(4) trabajadores por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020 y cuatro(4) trabajadores por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020, invocando encontrarse incurso en los supuestos de: i) por la naturaleza de actividad y ii) por el nivel de afectación económica.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 449-2020-GRPDRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, de fecha 03 de julio de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Piura desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa, dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N. ° 038-2020.

<sup>1</sup> La Resolución Directoral Regional N°70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020, fue notificada a la Empresa el día 14 de octubre de 2020.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud*

- 1.3 La Empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 449-2020-GRPDRTPPE-DPSC/SPL-DU038-2020, de fecha 03 de julio de 2020, emitida por la DPSC de DRTPE de Piura, la cual fue declarada INFUNDADA mediante Resolución Directoral Regional N° 70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020, de fecha 14 de octubre de 2020.
- 1.4 La Empresa interpone recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020, de fecha 14 de octubre de 2020, emitida por la DRTPE de Piura. Dicho recurso ha sido elevado a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento, trámite y posterior resolución.

## **II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el recurso de revisión interpuesto**

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR<sup>2</sup>, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado. Asimismo, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que "Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2020-TR, Determinan

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 017-2012-TR

### Artículo 4°.- Del recurso de revisión

Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (...)



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud*

dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.”

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en la región Piura, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE de Piura, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

### III. Sobre el acto administrativo que es materia de recurso de revisión ( Resolución Directoral Regional N° 70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020 )

- 3.1 Con fecha 14 de octubre de 2020, la DRTPE de Piura, mediante Resolución Directoral Regional N° 70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020, declara Infundado y confirma la Resolución Directoral N° 449-2020-GRPDRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, de fecha 03 de julio de 2020, que desaprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores respecto de ocho (8) de sus trabajadores, por periodos comprendidos distribuidos de la siguiente manera: cuatro(4) trabajadores por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020 y cuatro(4) trabajadores por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020, disponiendo el pago de la remuneración a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

La mencionada resolución funda su decisión en los siguientes considerandos:

Que, teniendo en cuenta lo señalado por la Inspectora de Trabajo, el empleador ha incumplido la normatividad en lo que concierne al numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011- 2020-TR, pues como se observa de los anexos que se presentan adjunto al Informe de Actuaciones Inspectivas, de la Declaración Jurada de los trabajadores de fecha 20 de abril de 2020, no se observa que en ella se acredite se haya comunicado el periodo de inicio y fin de la suspensión perfecta de labores así su contenido le falta argumentación.

- 3.2 La Empresa, al no estar conforme con lo resuelto en segunda instancia, con fecha 28 de octubre de 2020, la Empresa interpuso recurso de revisión contra la citada Resolución Directoral Regional N° 70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020.

### IV. Del recurso de revisión formulado por la Empresa

Mediante recurso de revisión<sup>3</sup>, la Empresa impugna la Resolución Directoral Regional N° 70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020, que declaró infundada la medida y

<sup>3</sup> El tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud*

confirmando la desaprobación de la medida en el recurso de apelación interpuesto por la Empresa, con la finalidad de que la Dirección General de Trabajo del MTPE revoque y apruebe la medida de suspensión perfecta de labores a ocho (8) de sus trabajadores, argumentando que la DRTPE de Piura ha incurrido en los siguientes agravios:

- La Empresa afirma que la resolución venida en grado ha sido expedida por la DRTPE Piura, al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento y su derecho de defensa, en tanto se ha interpretado y aplicado incorrectamente el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo 011- 2020-TR, lo cual habría generado se desapruebe la medida de la suspensión perfecta de labores solicitada con registro 029264-2020.
- La Empresa señala que sí ha cumplido con comunicar de manera previa con una anticipación de 10 días naturales al inicio de la suspensión perfecta de labores, a los trabajadores afectados del acogimiento de la medida de suspensión perfecta de labores, siendo que ha tenido constante comunicación tanto vía telefónica como por videollamadas con sus trabajadores y que los mismos han manifestado en las declaraciones juradas suscritas por cada una de ellos que aceptan la suspensión perfecta de labores teniendo conocimiento sobre el periodo que comprende la medida, así como conocen la severa afectación económica por la que atraviesa la Empresa (Microempresa) debido a la paralización, y que para que la Empresa siga subsistiendo era necesario dicha medida.
- Que, la Empresa reafirma que cada uno de los trabajadores afectados tienen total conocimiento de las circunstancias, motivos y el periodo de duración de la citada suspensión, prueba de ello son las declaraciones juradas presentadas por los trabajadores en donde se constata esta comunicación previa a la solicitud presentada a la autoridad administrativa de trabajo lo que demuestra el cumplimiento de la norma mencionada.

## V. Análisis del caso concreto

Es preciso señalar, que la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo se enmarca en la observancia del principio de legalidad<sup>4</sup> en la fundamentación de sus decisiones como el eje de toda actuación administrativa, dado que implica necesariamente la concurrencia de dos supuestos: i) "que toda la actuación administrativa deba sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que fuera su fuente"; y ii) que debe respetarse la jerarquía normativa, a fin de preservar el normal desenvolvimiento del orden jurídico; del principio del debido procedimiento<sup>5</sup> mientras

---

las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

<sup>4</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

### TITULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes:

1.1"Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>5</sup> 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud*

que, a la luz del principio de predictibilidad o de confianza legítima<sup>6</sup>, la Autoridad Administrativa debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto de los intereses, obligaciones o derechos de un administrado.

Ahora bien, de lo verificado por la Autoridad Inspectiva y de los documentos de Vistos se tiene que la Empresa acreditó encontrarse incurso en los supuestos de naturaleza de actividad y por el nivel de afectación económica equivalente a 55 puntos porcentuales, siendo mayor a 8 puntos porcentuales establecidos para las microempresas<sup>7</sup>; ello a consecuencia de la paralización total de sus actividades en el presente estado de emergencia nacional.

## 5.1 Respeto a la comunicación de la suspensión perfecta de labores

Según se establece en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011- 2020-TR, los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota a la Autoridad Administrativa de Trabajo (...).

En ese sentido, mediante Resolución Directoral Regional materia de impugnación, se determinó que de acuerdo a lo señalado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo "el empleador no ha logrado acreditar el cumplimiento del deber de comunicación a los trabajadores afectados con la adopción de la suspensión perfecta de labores, teniendo en cuenta que el empleador no ha argumentado el contenido de dicha comunicación ni precisado el periodo de la citada medida".

complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>6</sup> 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

<sup>7</sup> Decreto Supremo 011-2020-TR

Artículo 3

"3.2.1 Nivel de afectación económica:

b.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud*

Dicho pronunciamiento fue cuestionado por la Empresa señalando que sí ha cumplido con comunicar de manera previa con una anticipación de 10 días naturales al inicio de la suspensión perfecta de labores, a los trabajadores afectados con la medida, siendo que ha tenido constante comunicación tanto vía telefónica como por videollamadas con sus trabajadores y que los mismos han manifestado en las declaraciones juradas suscritas por cada uno de ellos que aceptan la suspensión perfecta de labores teniendo conocimiento sobre el periodo que comprende la medida, así como conocen la severa afectación económica por la que atraviesa la Empresa (Microempresa) debido a la paralización, y que para que la Empresa siga subsistiendo era necesario dicha medida, asimismo, afirma que cada uno de los trabajadores afectados tienen total conocimiento de las circunstancias, motivos y el periodo de duración de la citada suspensión.

Sin perjuicio de lo señalado en instancias inferiores y por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, esta Dirección General aprecia de la contrastación de los actuados que la Empresa (Micro empresa) ha cumplido con acreditar los supuestos alegados de naturaleza de actividad y afectación económica; así también de lo constatado por la Autoridad Inspectiva en el numeral 11 del Informe de verificación de hechos se aprecia convenios de reducción de remuneraciones suscritas entre la Empresa y los ocho (8) trabajadores afectados, por lo que se colige que los trabajadores conocían de la situación real de la Empresa, máxime que las comunicaciones del acogimiento de la medida excepcional de suspensión perfecta de labores se plasmaron mediante declaraciones juradas suscritas por cada uno de los trabajadores afectados con diez días antes del inicio de la medida; esto es, comunicó a los trabajadores afectados con fecha 20 de abril de 2020; a la Autoridad Administrativa de Trabajo a través de la Plataforma Virtual el 30 de abril de 2020, siendo que la medida se inició el 01 de mayo de 2020.

De lo expuesto, corresponde precisar que la norma exige que la comunicación a los trabajadores involucrados en la aplicación de la medida de suspensión perfecta, debe efectuarse de manera previa a la presentación de la solicitud en la Plataforma Virtual. En ese orden de ideas, y en aplicación estricta a los principios de legalidad<sup>8</sup> de presunción de veracidad<sup>9</sup> verdad material<sup>10</sup>, y de buena fe

<sup>8</sup> Sobre el particular, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de legalidad establece que: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Lo anterior implica que la Administración debe sujetarse a lo que la Ley dispone, ya que en ella encuentra su fundamento y su límite de acción; pues, a diferencia de los particulares, "la Administración Pública no goza de la conocida libertad negativa: nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe, sólo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa." (subrayado agregado)

<sup>9</sup> DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS: TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS: TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

<sup>10</sup> 1.11 Verdad material: A tenor de este principio, la Administración deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo emplear todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Este principio alude a que la Administración debe buscar, no la verdad documental, la verdad que aparece en los papeles: sino, buscar la verdad real, la verdad materialL (..)



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud*

procedimental<sup>11</sup>, esta Dirección General determina que la Empresa ha logrado acreditar que cumplió con comunicar a los trabajadores involucrados sobre la aplicación de la medida de suspensión perfecta de labores, previamente a la presentación de su solicitud en la Plataforma Virtual, por lo que este extremo del recurso formulado resulta amparable, toda vez que la Empresa ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 6.3 del Decreto Supremo N° 011- 2020-TR.

Atendiendo a los argumentos esgrimidos en el presente procedimiento, corresponde amparar el recurso de revisión formulado por la Empresa contra lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020, de fecha 14 de octubre de 2020.

Estando a las consideraciones expuestas;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **SERTEPI E.I.R.L.**, con registro número 29264-2020 contra la Resolución Directoral Regional N°70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **REVOCAR** la Resolución Directoral Regional N°70-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020, emitida por la DRTPE de Piura, que declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa contra la Resolución Directoral N°449-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, disponiendo desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa, respecto de ocho (8) trabajadores por periodos comprendidos desde el 01 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020 y, dispone realizar el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, y en consecuencia **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **SERTEPI E.I.R.L.**, con registro número 29264-2020, respecto de ocho (8) trabajadores por periodos comprendidos desde el 01 de

<sup>11</sup>1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud

mayo de 2020 al 09 de julio de 2020, según el detalle siguiente:

|   | NOMBRES                     | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | TIPO DOC | NÚMERO DOC | FECHA INICIO | FECHA FIN  |
|---|-----------------------------|------------------|------------------|----------|------------|--------------|------------|
| 1 | PABLO CESAR                 | CHERO            | BARRANZUELA      | DNI      | 44628811   | 01/05/2020   | 30/06/2020 |
| 2 | ERICK ERNESTO               | POZO             | CARDOZA          | DNI      | 02846901   | 01/05/2020   | 30/06/2020 |
| 3 | NASSER<br>JONATHAN<br>JHONY | ECA              | CRUZ             | DNI      | 43855935   | 01/05/2020   | 09/07/2020 |
| 4 | SEBASTIAN                   | NUNURA           | QUIROGA          | DNI      | 42868063   | 01/05/2020   | 30/06/2020 |
| 5 | EDGAR IVAN                  | CHIROQUE         | OLIVARES         | DNI      | 73899463   | 01/05/2020   | 09/07/2020 |
| 6 | ARTURO<br>GUSTAVO           | SALAS            | ROSAS            | DNI      | 45683095   | 01/05/2020   | 09/07/2020 |
| 7 | CARMEN ROSA                 | PACHERRES        | NAMUCHE          | DNI      | 70189115   | 01/05/2020   | 30/06/2020 |
| 8 | ROSA ISABEL                 | SALAS            | ROSAS            | DNI      | 42770666   | 01/05/2020   | 09/07/2020 |

**ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese.-

  
.....  
**JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo